

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de Diciembre de dos mil trece (2013).

REF.: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PARTES: JOSÉ LIBARDO ACEVEDO Y LA E.S.E. HOSPITAL
CÉSAR URIBE PIEDRAHITA - CAUCASIA -
ANTIOQUIA
SOLICITANTE: PROCURADURÍA 112 JUDICIAL II
ADMINISTRATIVA
RDO.: 2013-1171
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN.

INTERLOCUTORIO N° 517

Para abordar el asunto de la referencia, primero, el Despacho hará mención de los motivos por los cuales puede estudiar este asunto y luego dará las explicaciones por las cuales no aprueba la conciliación.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo aprobado, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, existen ruegos de reconocimiento por la no liquidación de un contrato celebrado entre el convocante y la convocada, el Contrato AS - 142 de Prestación de Servicios Profesionales 2011, así como el no pago de unos honorarios al convocante por la ejecución de servicios profesionales. Lo que determina el factor de competencia, es los honorarios dejados de pagar al galeno JOSÉ LIBARDO ACEVEDO que ascienden a \$ 8'367.300.



Si se ejercitara el medio de control contractual, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

2. LA CONCILIACIÓN EN GENERAL.

Como dice JUAN ÁNGEL PALACIO, en su obra la Conciliación en Materia Contencioso Administrativa, la conciliación es:

“Un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por si mismas.”¹

De este concepto y el contenido en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, se puede extractar que para que exista una conciliación deben existir **DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES**, donde una de ellas reclama una pretensión y otra no la reconoce, y que mediante este sistema alternativo de solución de los conflictos, con la ayuda de un tercero, que en el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa es la Procuraduría General de la Nación o el Juez de la causa, ceden en sus posiciones y llegan a una solución, sobre materias conciliables.

3. ¿ES POSIBLE ADELANTAR UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SOBRE UNA CONTROVERSIAS CONTRACTUAL?

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: “...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...”. Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

“...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

¹ Página 6. 2 Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda.



“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

“...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Acorde a lo anterior es claro que en esta jurisdicción son conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico, que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los Artículos 138, 140 y 141 del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Es decir, en esta causa lo que se pretende es solucionar una divergencia de índole contractual, por la no liquidación de un contrato celebrado entre el convocante y la convocada, el Contrato AS - 142 de Prestación de Servicios Profesionales 2011, así como el no pago de unos honorarios al convocante por la ejecución de servicios profesionales.

4. ¿PORQUÉ NO ES POSIBLE CONCILIAR LA LITIS SOMETIDA A ESTUDIO?

En este caso no es posible llevar a cabo la conciliación porque:

- 1- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:
 - La debida representación de las personas que concilian;
 - La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
 - Que no haya operado la caducidad de la acción;
 - La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.



- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En este caso se observa que el poder que reposa en el expediente NO ESTA EN ORIGINAL CON PRESENTACIÓN PERSONAL, sino una copia simple en la cual se dice que el señor JAIME ALONSO CAMAÑO esta facultado para elevar una solicitud ante la Procuraduría para conciliar las divergencias en torno al Contrato AS - 142 de Prestación de Servicios Profesionales 2011, así como el no pago de unos honorarios al convocante por la ejecución de servicios profesionales. (Folios 5).

Aquí se está incumpliendo dos requisitos fundamentales que son la debida representación de las partes y la capacidad para conciliar.

- 2- En este caso existen tres versiones de actas por parte de la Procuraduría General de la Nación, sobre este caso. La primera a folios 60, la cual dice que se va a suspender la diligencia, mientras que el apoderado formula unas consultas y se programa audiencia para el 19 de noviembre de 2013, a las 11:00 a.m. Es de anotar que firman, el Procurador y las partes. Además, inició a las 4:00 p.m. y tuvo lugar el 24 de octubre de 2013.

Luego, a folio 61, se encuentra otra acta del 24 de octubre de 2013, la cual está suscrita apenas por las partes, SIN LA FIRMA DEL PROCURADOR, A LAS 4:00 P.M., en la cual se lanza la propuesta de la entidad y se dice que tras consultar el apoderado de la parte convocante a su mandante, acepta la oferta. (Folios 61 a 62).

Posteriormente, se registra una nueva acta del 24 de octubre de 2013, la cual no está suscrita por las partes, A LAS 4:00 P.M., en la cual se lanza la propuesta de la entidad y se dice que tras consultar el apoderado de la parte convocante a su mandante, acepta la oferta. (Folios 63).

Y para acabar de rematar, a folios 85, aparece otra parte de la audiencia, no se sabe de qué fecha, ni hora, o si se trata del mismo contrato o no, suscrita por los apoderados JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CARDONA y JAIME ALONSO CAMAÑO ARROYO, y por el Procurador.

Entonces queda la duda de que fue lo que se concilió y genera muchos interrogantes.

Por lo tanto, esta Unidad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio celebrado ante la **PROCURADURÍA 112 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, del **24 de octubre de 2013**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2013-1171
Referencia: IMPRUEBA CONCILIACIÓN
Página 5

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO ANTE LA PROCURADURÍA 112 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, del 24 de octubre de 2013, celebrado entre los señores JOSÉ LIBARDO ACEVEDO y la E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA PIEDRAHITA, de Caucasia - Antioquia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 3 de Diciembre de 2013
Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

d.a.v.g.